

Resolución Directoral Regional

N° 43 -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 06 MAR. 2025

VISTO:

El expediente administrativo N° 026-2025876248 de fecha 23 de enero de 2025, constituido por el Informe N° 022-2025-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, Auto Directoral N°079-2025-DREM-SM/D, Informe Legal N° 056-2025-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.



Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre del 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2019, se aprobó la modificación del RPAAH cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se deroga el Anexo 3 del RPAAH, sin perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo.



Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2018-EM establece que el Ministerio de Energía y Minas deberá aprobar los nuevos contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las actividades de hidrocarburos.

Que, en atención a ello, el 14 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM que aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", (en adelante, Contenido de la DIA), el cual contempla la estructura del desarrollo de la Declaración de Impacto Ambiental cuyo cumplimiento será verificado por la Autoridad Ambiental competente (DREM-SM) en la evaluación de admisibilidad de la DIA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° del RPAAH.

Que, el artículo 19° del RPAAH establece que, recibido el Estudio Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente (DREM-SM), procederá a revisar si éste cumple con los requisitos establecidos en la presente norma y con los Términos de Referencia aprobados, los cuales, para efectos de la Declaración de Impacto Ambiental, son los contenidos de la DIA, aprobados mediante Resolución Ministerial

Resolución Directoral Regional

N° 43 -2025-GRSM/DREM

N° 151-2020-MINEM/DM. Además, se revisará si la caracterización o Línea de Base del área de influencia del proyecto contiene la información técnica básica con el mínimo de desarrollo exigible.

Que, adicionalmente, el artículo 19° del RPAAH señala que, de ser el caso que el estudio no cumpla con los requisitos establecidos, o no contenga la información mínima requerida según la norma o los Términos de Referencia correspondientes, la Autoridad Ambiental Competente procederá a declarar inadmisibles el Estudio Ambiental. Cabe indicar que la declaración de inadmisibilidad no afecta el derecho del Titular de la Actividad de Hidrocarburos de presentar una nueva solicitud.



Que, finalmente, mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPCH), el cual tiene por objeto informar y propiciar la participación responsable de la población en torno a los posibles impactos ambientales a generarse por la realización de las Actividades de Hidrocarburos; así como las medidas de manejo ambiental y social propuestas por el/la Titular con la finalidad de asegurar la sostenibilidad ambiental en el marco de la evaluación de impacto ambiental. En el caso de la DIA, dicho reglamento establece disposiciones normativas que le son aplicables y que serán evaluadas durante la tramitación del presente procedimiento.



Que, Por medio del escrito con registro N° 026-2025876248 de fecha 23 de enero de 2025, Servicios Generales Millan E.I.R.L (en adelante, el Titular), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación del Grifo Rural con almacenamiento en cilindros" (en adelante, DIA) para su respectiva evaluación.

Que, mediante Informe N° 022-2025-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 28 de febrero de 2025, elaborado por la Ing. PINUCCIA I. VASQUEZ VELA, Evaluadora Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, luego de analizar la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado por Servicios Generales Millan E.I.R.L., concluyó que, corresponde NO ADMITIR A TRÁMITE DICHA SOLICITUD; toda vez que no cumplió con presentar todos los requisitos mínimos exigidos mediante la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM que aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias.

Que, por los fundamentos antes expuestos, en el informe técnico mencionado en el párrafo anterior, mediante Informe Legal N° 056-2025-GRSM/DREM/AEFA de fecha 06 de marzo de 2025, se concluyó declarar la INADMISIBILIDAD de la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado

Resolución Directoral Regional

N° 43 -2025-GRSM/DREM

por Servicios Generales Millan E.I.R.L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud para su respectiva evaluación.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM, Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR LA INADMISIBILIDAD A TRÁMITE la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros”, presentado por Servicios Generales Millan E.I.R.L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud para su respectiva evaluación, de conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el informe N° 022-2025-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 28 de febrero de 2025, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.-PRECISAR que el personal técnico es responsable del informe técnico que sustentan su INADMISIBILIDAD; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO.-TERCERO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.



Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 022-2025-GRSM-DREM/DAAME/PIVV

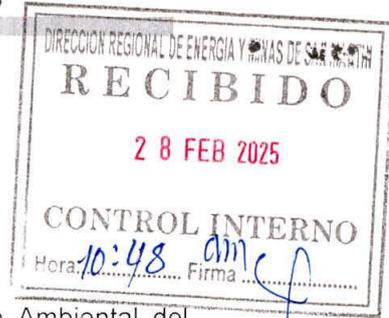
Para : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Pinuccia I. Vásquez Vela
Especialista ambiental

Asunto : Informe de admisibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado por Servicios Generales Millan E.I.R.L.

Referencia : Escrito N° 026-2025876248 (23/01/2025)

Fecha : Moyobamba, 28 de febrero de 2025.



TITULAR	: SERVICIOS GENERALES MILLAN E.I.R.L
REPRESENTANTE LEGAL:	: JOSE HILDER DIAZ SANTA CRUZ
RESPONSABLES DEL ESTUDIO	: BENJAMÍN JIMMY LOZANO FLORES CIP 268827 JAMPIER ARLES LOZANO BAZAN CIP 159273



ANTECEDENTES

- Mediante escrito con registro N° 026-2025876248 de fecha 23 de enero de 2025, Servicios Generales Millan E.I.R.L (en adelante, el **Titular**), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación del Grifo Rural con almacenamiento en cilindros" (en adelante, **DIA**) para su respectiva evaluación.
- Mediante Carta N° 64-2025-GRSM/DREM de fecha 10 de febrero de 2025, la DREM-SM remitió el Auto Directoral N° 42-2025-DREM-SM/D de fecha 05 de febrero de 2025, sustentado en el Informe N° 016-2025-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, otorgando al **Titular** un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar las observaciones de admisibilidad formuladas a la DIA.
- Mediante Escrito N° 026-2025039755 de fecha 20 de febrero de 2025, el Titular presentó el levantamiento de observaciones de admisibilidad

II. ANÁLISIS

2.1. Marco Normativo: Admisibilidad de la DIA

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre del 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2019, se aprobó la modificación del RPAAH cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se **deroga el Anexo 3 del RPAAH, sin perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo.**

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2018-EM establece que el Ministerio de Energía y Minas deberá **aprobar los nuevos contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental** y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las actividades de hidrocarburos.

En atención a ello, el 14 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM que aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", (en adelante, **Contenido de la DIA**), el cual contempla la estructura del desarrollo de la Declaración de Impacto Ambiental cuyo cumplimiento será verificado por la Autoridad Ambiental competente (DREM-SM) en la evaluación de admisibilidad de la DIA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° del RPAAH.

El artículo 19° del RPAAH establece que, recibido el Estudio Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente (DREM-SM), procederá a revisar si éste cumple con los requisitos establecidos en la presente norma y con los Términos de Referencia aprobados, los cuales, para efectos de la Declaración de Impacto Ambiental, son los contenidos de la DIA, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM. Además, se revisará si la caracterización o Línea de Base del área de influencia del proyecto contiene la información técnica básica con el mínimo de desarrollo exigible.

Adicionalmente, el artículo 19° del RPAAH señala que, de ser el caso que el estudio no cumpla con los requisitos establecidos, o no contenga la información mínima requerida según la norma o los Términos de Referencia correspondientes, la Autoridad Ambiental Competente procederá a declarar inadmisibile el Estudio Ambiental. Cabe indicar que la declaración de inadmisibilidad no afecta el derecho del Titular de la Actividad de Hidrocarburos de presentar una nueva solicitud.

Finalmente, mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPCH**), el cual tiene por objeto informar y propiciar la participación responsable de la población en torno a los posibles impactos ambientales a generarse por la realización de las Actividades de Hidrocarburos; así como las medidas de manejo ambiental y social propuestas por el/la Titular con la finalidad de asegurar la sostenibilidad ambiental en el marco de la evaluación de impacto ambiental. En el caso de la DIA, dicho reglamento establece disposiciones normativas que le son aplicables y que serán evaluadas durante la tramitación del presente procedimiento.

2.2. Evaluación de la DIA

En el presente caso mediante escrito N° 026-2025876248 de fecha 23 de enero de 2025, la empresa Ortiz Company E.I.R.L. presentó la DIA para su respectiva evaluación. En atención a ello, y en aplicación de la normativa vigente mediante Informe N° 016-2025-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 5 de febrero de 2025, la DREM-SM concluyó que, Servicios Generales Millan E.I.R.L. no cumplió con presentar los requisitos mínimos exigidos para el inicio de la evaluación de la DIA; por lo que le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane las observaciones formuladas.

En ese sentido, mediante escrito N° 026-2025039755 de fecha 20 de febrero de 2025, Servicios Generales Millan E.I.R.L. presentó información destinada a subsanar las observaciones formuladas a través del Informe N° 016-2025-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, conforme se detalla a continuación (columna "Levantamiento de Observaciones"):



Requisitos	Verificación	Observaciones de Admisibilidad	Levantamiento de observaciones (escrito con registro N° 026-2025039755)	Resultado de la evaluación del levantamiento de observaciones de admisibilidad
Ítem VII "Desarrollo de la Estructura de la Declaración de Impacto Ambiental" del Anexo de la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM				
I. DATOS GENERALES				
1.2 Representante Legal (en caso de personas jurídicas) Nombres completos, Número de DNI o Carnet de extranjería, Numero de partida electrónica del Registro de Personas Jurídicas, domicilio legal, teléfono, correo electrónico, firma.	X	De la revisión del ítem 1.2 (página 4) de la revisión de la DIA, se puede verificar que el representante no indica su número telefónico. Por lo tanto, el Titular deberá añadir esta información de acuerdo a lo indicado en la R.M. N° 151-2020-MINAM/DM.	De la revisión del levantamiento de observaciones de la DIA, en el ítem 1.2 "Representante legal (en caso de personas jurídicas)", se verificó que el Titular indica que el número telefónico del representante legal es 965 865 475. Por lo tanto, la observación fue absuelta por el titular.	Cumplió
1.3 Datos de la empresa (persona jurídica) inscrita en el Registro Nacional de Consultorías Ambientales del SENACE o de los profesionales especialistas colegiados y habilitados, que han elaborado la DIA.	N.A.			
b) En caso la DIA haya sido elaborada por profesionales especialistas				
Nombre completo de profesional 2	X	De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental presentada, se puede verificar que el profesional 2, Ingeniero JAMPIER ARLES LOZANO BAZAN, no se encuentra registrado en el registro de consultoras ambientales del SENACE. Por lo tanto, deberá retirar al profesional indicado de la lista de profesionales que elaboraron el estudio ambiental y consignar un profesional inscrito en el registro.	De la revisión del levantamiento de observaciones de la DIA, en el ítem 1.3 "Profesionales que elaboraron la DIA" (página 5), se puede verificar que el Titular sigue considerando al Ing. Jampier Arles Lozano Bazan como el profesional 2 responsable de la elaboración del IGA, y en anexos adjunta la	No cumplió





			<p>ficha de registro en la Nómina de Especialistas del SENACE.</p> <p>Con respecto a la Nómina de Especialistas del Senace, es el <u>listado de profesionales calificados que integran la cartera de especialistas competentes para desarrollar actividades vinculadas a la evaluación de estudios de impacto ambiental y la supervisión de la línea base</u>, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) que se encuentran a cargo del Senace.</p> <p>El Registro Nacional de Consultoras Ambientales es una base de datos única, sistematizada y pública, que contiene la información de las <u>entidades autorizadas y habilitadas (personas jurídicas y naturales) para elaborar instrumentos de gestión ambiental, en el proceso de certificación ambiental de los proyectos de inversión.</u></p> <p>De acuerdo a lo indicado, estar inscrito en la Nómina de Especialista del Senace no autoriza a los profesionales la elaboración de los</p>	
--	--	--	--	--

			Instrumentos de Gestión Ambiental de los proyectos de inversión. Por lo tanto, la observación no se encuentra absuelta.	
III. DESCRIPCIÓN DE PROYECTO				
3.4. Características ambientales del área de influencia del proyecto				
3.4.1. Área de influencia:				
<ul style="list-style-type: none"> Delimitar y definir la extensión superficial (m²) del Área de influencia directa (AID) e indirecta (AII) del proyecto 	X	<p>De la revisión del literal b) "Área de influencia Indirecta (AII)", se verifica que el titular indica que el AII es de 11,448.00 m², sin embargo, este dato no corresponde al AII, siendo lo correcto 11,400 m². El Titular debe tener en cuenta que para calcular el AII en el AutoCAD, deberá sacar la diferencia entre el AII y el AID.</p> <p>Por lo tanto, el Titular deberá corregir esta información del DIA y el Resumen Ejecutivo.</p>	<p>De la revisión del levantamiento de observaciones de la DIA, en el literal b) "Área de influencia Indirecta" (página 15), se verificó que el Área de influencia indirecta (AII) corresponde a 11 400 m².</p> <p>Por lo tanto, la observación fue absuelta por el titular.</p>	Cumplió
VII. PLAN DE ABANDONO				
<p>Considerar lo dispuesto en el artículo 99° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y sus modificatorias, para la descripción del Plan de Abandono¹.</p>	X	<p>De la revisión del Plan de Contingencias, se verificó que el Titular no indica que se aplicará lo dispuesto en el artículo 99° del RPAAH y sus modificatorias.</p> <p>Por lo tanto, el Titular deberá incluir lo indicado en el Plan de Contingencias.</p>	<p>De la revisión del levantamiento de observaciones de la DIA, en el ítem VII. "Plan de abandono" (página 71), se verificó que el Titular señala que considerará lo dispuesto en el artículo 99° del RPAAH aprobado por el D.S N° 039-2014-EM y sus modificatorias.</p>	Cumplió

¹ Cuando el titular pretenda realizar el abandono de componentes y/o edificaciones establecidas en su certificación ambiental, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, el instrumento de gestión ambiental correspondiente, considerando lo dispuesto en los artículos 98, 99 y 102 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y sus modificatorias.



			Por lo tanto, la observación fue absuelta por el titular.	
VIII. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA DIA²				
8.1. Respecto a la presentación del Resumen Ejecutivo				
- Estructura del Resumen Ejecutivo:				
a) Nombre del proyecto: Debe ser concreto.	X	De la revisión del ítem 1) "Nombre del Proyecto" del Resumen Ejecutivo de la DIA, se puede verificar que el Nombre del proyecto difiere al de la DIA. Por lo tanto, el Titular deberá precisar el nombre del Proyecto.	De la revisión del levantamiento de observaciones de la DIA, se verificó que el Titular precisó tanto en la DIA y el Resumen Ejecutivo que el nombre del Proyecto es "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros". Por lo tanto, la observación fue absuelta por el titular.	Cumplió
b) Titular del proyecto: Señalar el nombre de persona natural o razón social del solicitante.	X	De la revisión del ítem 2 "Titular del Proyecto", del Resumen Ejecutivo de la DIA, se puede verificar que el Titular adjunta un cuadro información del Titular del Proyecto, sin embargo, en este ítem solo debe Señalar el nombre de persona natural o razón social del solicitante. Por lo tanto, el Titular deberá corregir lo indicado en la observación de admisibilidad.	De la revisión del levantamiento de observaciones del Resumen Ejecutivo de la DIA, en el ítem 2. "Titular del proyecto" (página 2), se verificó que solamente se indica el nombre de persona natural o razón social del solicitante. Por lo tanto, la observación fue absuelta por el titular.	Cumplió
f) Área de influencia del proyecto: Delimitar, definir y presentar un plano donde se visualice la extensión superficial (m ²) del AID y del AII del proyecto.	X	De la revisión del Resumen Ejecutivo, ítem 6 "Área de Influencia del Proyecto" (página 3), deberá ser actualizada de acuerdo a las observaciones de	De la revisión del levantamiento de observaciones del Resumen Ejecutivo de la DIA, en el ítem	Cumplió

² Respecto al resumen ejecutivo: Conforme a lo dispuesto en el numeral 30.3 del Artículo 30° del RPCH, el/la Titular debe presentar el Resumen Ejecutivo del proyecto de Comercialización de Hidrocarburos conjuntamente con la Declaración de Impacto Ambiental. Dicho Resumen Ejecutivo, que debe ser concordante con el contenido de la DIA, debe elaborarse considerando las siguientes características señaladas en el Ítem VIII del presente documento.



		<p>admisibilidad que se le indicó en el ítem 3.4.1. "Área de influencia"</p> <p>Así mismo, se puede verificar que el All indicado en el Resumen Ejecutivo de la DIA, (página 4), difiere a lo presentado en la DIA.</p> <p>Por lo tanto, el titular deberá corregir y uniformizar esta información del Resumen Ejecutivo y la DIA.</p>	<p>6. "Área de Influencia del Proyecto" (página 3 y 49, se verificó que el Titular indica que el All es 11 400 m² y esta misma no difiere a los presentado en la DIA.</p> <p>Por lo tanto, la observación fue absuelta por el titular.</p>	
<p>g) Características ambientales del área de influencia del proyecto: Presentar una breve descripción de los siguientes aspectos del:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Medio físico:</u> dirección predominante del viento, distancia del proyecto a los cuerpos de agua natural y/o antrópico (en m o km), el nivel freático, la calidad de suelo y otros aspectos que considere relevante, de acuerdo con las características del proyecto. - <u>Medio biológico:</u> En caso corresponda, indicar la flora y fauna silvestre existente. - <u>Medio social, cultural y económico:</u> indicar el idioma o lengua propia de la población del área de influencia, señalar si existen o no evidencias y/o indicios de restos arqueológicos, indicar si existen actividades productivas en el área de influencia del proyecto, entre otros aspectos que considere relevante, de acuerdo a las características del proyecto. 	<p>X</p>	<p>De la revisión del Resumen Ejecutivo de la DIA (página 4), el Titular deberá retirar el literal "Fisiografía y Tipografía", "Suelo", "Clima", debido a que esta no corresponde a la estructura del ítem 8.1 Respecto de la presentación del Resumen Ejecutivo, de la R.M. N° 151-2020-MINAM/DM.</p> <p>Así mismo, deberá presentar la información que le corresponde para cada aspecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Medio físico: dirección predominante del viento, distancia del proyecto a los cuerpos de agua natural y/o antrópico (en m o km), el nivel freático, la calidad de suelo y otros aspectos que considere relevante, de acuerdo con las características del proyecto -Medio biológico: En caso corresponda, indicar la flora y fauna silvestre existente. -Medio social, cultural y económico: indicar el idioma o lengua propia de la 	<p>De la revisión del levantamiento de observaciones del Resumen ejecutivo de la DIA, en literal "Características del medio físico", se verificó que el Titular no presentó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Medio físico: dirección predominante del viento, la calidad de suelo (de acuerdo a la calicata). - Medio social, cultural y económico: no indico el idioma o lengua propia de la población del área de influencia, no señaló si existen o no evidencias y/o indicios de restos arqueológicos, no indicó si existen actividades productivas en el área de influencia del proyecto. 	<p>No Cumplió</p>



		<p>Por lo tanto, el Titular deberá colocar en el lugar correcto la portada de los planos correspondientes.</p>	<p>este anexo se encuentra en el lugar correcto.</p> <p>Por lo tanto, la observación no se encuentra absuelta.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> Plano donde se delimite el Área de Influencia Directa e Indirecta del proyecto. 	X	<p>De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental, el Titular deberá corregir el Área de Influencia Indirecta del proyecto.</p>	<p>De la revisión del levantamiento de observaciones de la DIA, se verificó que el Titular corrigió el Área de influencia del proyecto.</p> <p>Por lo tanto, la observación fue absuelta por el titular.</p>	Cumplió
<ul style="list-style-type: none"> Presentar un cuadro resumen de los compromisos ambientales y sociales establecidos en la DIA, con la estructura indicada en el Cuadro del ítem 9 de los TDR de la DIA – “Anexos”. 	X	<p>De la Revisión del Anexo 1 “Resumen de compromisos” y Anexo 2 “Carta de compromisos” se puede verificar que el Titular y Representante Legal, no sellaron y firmaron dichos compromisos.</p> <p>Por lo tanto, deberá sellar y firmar el resumen de compromisos.</p>	<p>De la revisión del levantamiento de observaciones de la DIA, en el Anexo 2 “Carta de compromisos”, se verificó que el Titular firmó dichos documentos.</p> <p>Por lo tanto, la observación fue absuelta por el titular.</p>	Cumplió



De acuerdo con lo expuesto, se advierte Servicios Generales Millan E.I.R.L. **no cumplió con presentar los requisitos mínimos para iniciar la evaluación de la DIA** del proyecto de "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros". Por tanto, corresponde que la DREM no admita a trámite la solicitud de evaluación de la DIA presentada por Servicios Generales Millan E.I.R.L.

III. CONCLUSIÓN.

Conforme a los considerandos expuestos y habiéndose analizado la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado por Servicios Generales Millan E.I.R.L., se concluye que corresponde no admitir a trámite dicha solicitud; toda vez que no cumplió con presentar todos los requisitos mínimos exigidos mediante la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM que aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias.

IV. RECOMENDACIONES

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal y no admitir a trámite la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado por Servicios Generales Millan E.I.R.L.

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento

Atentamente;

Moyobamba, 28 de febrero de 2025.




Pinuccia I. Vásquez Vela
Ingeniero Ambiental
C.I.P. 93008



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

AUTO DIRECTORAL N° 79 -2025-DREM-SM/D

Moyobamba, **28 FEB. 2025**



Visto el Informe N° 022-2025-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, se REQUIERE al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la emisión del informe legal correspondiente de **INADMISILIDAD** de la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado por Servicios Generales Millan E.I.R.L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud para su respectiva evaluación.

NOTIFÍQUESE al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME LEGAL N° 056-2025-GRSM/DREM/AEFA

Para : Ing. Jose Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Alejandro E. Flores Alegre
Especialista legal de la DREM-SM.

Asunto : Opinión legal sobre el Informe de admisibilidad de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado por Servicios Generales Millan E.I.R.L.

Referencia : - INFORME N° 022-2025-GRSM-DREM/DAAME/PIVV
- Auto Directoral N°079-2025-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 06 de marzo de 2025.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Por medio del escrito con registro N° 026-2025876248 de fecha 23 de enero de 2025, Servicios Generales Millan E.I.R.L (en adelante, el Titular), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación del Grifo Rural con almacenamiento en cilindros" (en adelante, DIA) para su respectiva evaluación.

Mediante Carta N° 64-2025-GRSM/DREM de fecha 10 de febrero de 2025, la DREM-SM remitió el Auto Directoral N° 42-2025-DREM-SM/D de fecha 05 de febrero de 2025, sustentado en el Informe N° 016-2025-GRSM-DREM/DAAME/PIVV, otorgando al Titular un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar las observaciones de admisibilidad formuladas a la DIA.

Mediante Escrito N° 026-2025039755 de fecha 20 de febrero de 2025, el Titular presentó el levantamiento de observaciones de admisibilidad.

Por medio del Auto Directoral N°079-2025-DREM-SM/D de fecha 28 de febrero de 2025, sustentado en el Informe N° 022-2025-GRSM-DREM/DAAME/PIVV se REQUIERE al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la emisión del informe legal correspondiente de INADMISIBILIDAD de la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado por Servicios Generales Millan E.I.R.L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud para su respectiva evaluación.





II.- ANÁLISIS JURÍDICO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”

En ese mismo sentido, debemos indicar que , el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: “La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”.



Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre del 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2019, se aprobó la modificación del RPAAH cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se deroga el Anexo 3 del RPAAH, sin perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo.

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2018-EM establece que el Ministerio de Energía y Minas deberá aprobar los nuevos contenidos de las Declaraciones de Impacto Ambiental y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las actividades de hidrocarburos.

En atención a ello, el 14 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM que aprobó el “Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP”, (en adelante, Contenido de la DIA), el cual contempla la estructura del desarrollo de la Declaración de Impacto Ambiental cuyo cumplimiento será verificado por la Autoridad Ambiental competente (DREM-SM) en la evaluación de admisibilidad de la DIA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° del RPAAH.

El artículo 19° del RPAAH establece que, recibido el Estudio Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente (DREM-SM), procederá a revisar si éste cumple con los requisitos establecidos en la presente norma y con los Términos de Referencia aprobados, los cuales, para efectos de la Declaración de Impacto Ambiental, son los contenidos de la DIA,

aprobados mediante Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM. Además, se revisará si la caracterización o Línea de Base del área de influencia del proyecto contiene la información técnica básica con el mínimo de desarrollo exigible.

Adicionalmente, el artículo 19° del RPAAH señala que, de ser el caso que el estudio no cumpla con los requisitos establecidos, o no contenga la información mínima requerida según la norma o los Términos de Referencia correspondientes, la Autoridad Ambiental Competente procederá a declarar inadmisibile el Estudio Ambiental. Cabe indicar que la declaración de inadmisibilidad no afecta el derecho del Titular de la Actividad de Hidrocarburos de presentar una nueva solicitud.

Finalmente, mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPCH), el cual tiene por objeto informar y propiciar la participación responsable de la población en torno a los posibles impactos ambientales a generarse por la realización de las Actividades de Hidrocarburos; así como las medidas de manejo ambiental y social propuestas por el/la Titular con la finalidad de asegurar la sostenibilidad ambiental en el marco de la evaluación de impacto ambiental. En el caso de la DIA, dicho reglamento establece disposiciones normativas que le son aplicables y que serán evaluadas durante la tramitación del presente procedimiento.

Que, mediante Informe N° 022-2025-GRSM-DREM/DAAME/PIVV de fecha 28 de febrero de 2025, elaborado por la Ing. PINUCCIA I. VASQUEZ VELA, Evaluadora Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, concluyó que, luego de analizar la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado por Servicios Generales Millan E.I.R.L., corresponde NO ADMITIR A TRÁMITE DICHA SOLICITUD; toda vez que no cumplió con presentar todos los requisitos mínimos exigidos mediante la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM que aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias.

III.-CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, el suscrito, **OPINA que se debe declarar la INADMISIBILIDAD de la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Instalación de grifo rural con almacenamiento en cilindros", presentado por Servicios Generales Millan E.I.R.L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud para su respectiva evaluación; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutive que así lo disponga.**




Abg. Alejandro E. Flores Alegre
ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403